

LEY 49 DE 1987

(diciembre 4)

Diario oficial No 38.142 de 4 de diciembre de 1987

Por la cual se modifica y adiciona la Ley [78](#) de 1986, se dictan otras disposiciones y se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Ver Notas del Editor directamente en la Ley 78 de 1986> Adiciónase el artículo [5o.](#) de la Ley 78 de 1986 con los siguientes párrafos:

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la aplicación del liberal a) del presente artículo, no se encuentran inhabilitadas las personas que en la fecha de la elección de alcaldes tengan la investidura de Diputados, Consejeros Intendenciales o Comisariales o Concejales, sean ellas principales o suplentes.

Quien teniendo tal investidura resultare elegido Alcalde, perderá automáticamente aquella a partir de la fecha de su elección como Alcalde.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Inciso 2o. del párrafo 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 92 del 01 de septiembre 1987, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El numeral e) del artículo [5o.](#) de la Ley 78 de 1986, quedará así:

e). Quien como funcionario dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar, o quien dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección se haya desempeñado como empleado oficial o haya celebrado por sí o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.



ARTÍCULO 2o. <Ver Notas del Editor directamente en la Ley 78 de 1986> El artículo [2o.](#) de la Ley 78 de 1986, quedará así:

Calidades. Para ser elegido Alcalde se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o haber sido vecino del respectivo municipio o la correspondiente área metropolitana durante el año anterior a la fecha de su inscripción como candidato, o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

PARÁGRAFO. Para los efectos de la presente disposición, entiéndase por vecindad la que define y establece el Código Civil Colombiano en su artículo [78.](#)

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-130-94 de 17 de marzo de 1994 , Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, 'por las razones que aparecen expuestas en la parte motiva de esta providencia'



ARTÍCULO 3o. LOS ALCALDES TIENEN EL CARÁCTER DE EMPLEADOS MUNICIPALES. <Ver Notas del Editor> El señalamiento de su asignación será hecho por los Concejos teniendo en cuenta los mínimos y máximos que establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Autorízase a los Concejos Municipales para que en los presupuestos de rentas y gastos correspondientes a la vigencia fiscal de 1988 realicen las operaciones conducentes al cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Notas del Editor

- Artículo derogados tácitamente por el artículo [12](#) de la Ley 4 de 1992 - 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992-.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 12. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional. '

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Surayado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 73 del 23 de mayo 1991, Magistrado Ponente Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.



ARTÍCULO 4o. <Decaimiento por cumplimiento del mandato para el cual fue expedido> De conformidad con el ordinal 12 del artículo [76](#) de la constitución, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, para los siguientes efectos:

Establecer las categorías de los municipios según la población, recursos fiscales e importancia económica de cada cual, con el único objeto de fijar los salarios mínimos y máximos de los

Alcaldes Municipales y del Distrito especial de Bogotá.



ARTÍCULO 5o. <Ver Notas del Editor directamente en la Ley 78 de 1986> El artículo [3o.](#) de la Ley 78 de 1986, quedará así:

Funciones. Los Alcaldes en su carácter de jefes de la administración municipal o de la distrital, o como delegatorios de otra autoridad, ejercerán las funciones que les asignen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Además de las funciones anteriores, los Alcaldes tendrán las siguientes:

- 1.- Nombrar y remover libremente los empleados de la administración central del respectivo municipio y los gerentes o directores de las entidades descentralizadas del orden municipal.
- 2.- Reglamentar los acuerdos municipales.
- 3.- Dictar las medidas que sobre orden público sean requeridas por el Presidente de la República o por el Gobernador del Departamento o cuando la necesidad lo exija a las conveniencias públicas lo aconsejen.
- 4.- Coordinar y supervisar los servicios que presten en el municipio entidades nacionales o departamentales e informar a los responsables de las mismas de su marcha y cumplimiento de sus deberes por parte de los funcionarios respectivos.
- 5.- Tendrán jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro puntual de las obligaciones a favor de los municipios. Esta función podrán delegarla en los tesoreros municipales que la ejercerán conforme a lo dispuesto en los artículos [68](#), [79](#), [252](#) del Código Contencioso Administrativo (Decreto [01](#) de 1984) y [561](#) y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
- 6.- Presentar al Concejo durante las sesiones ordinarias del mes de agosto, el respectivo Plan Integral de Desarrollo para el Municipio con base en las técnicas modernas de planeación urbana y coordinación urbano-regional.

PARÁGRAFO transitorio. Mientras los Alcaldes elegidos por el voto directo de los ciudadanos entran a ejercer sus funciones, los Tesoreros Municipales serán elegidos por los Concejos. Los Tesoreros elegidos para 1988 terminarán su período el 31 de mayo de ese mismo año.



ARTÍCULO 6o. <Ver Notas del Editor directamente en la Ley 78 de 1986> Los literales a) y c) del artículo [17](#) de la Ley 78 de 1986, quedarán así:

a). Cuando se haya proferido sentencia condenatoria de carácter penal o resolución de acusación debidamente ejecutoriada.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 87 del 18 de agosto 1987, Magistrado Ponente Dr. José Alejandro Bonivento Fernández

c). A solicitud de la Procuraduría General de la Nación, cuando incurran en las causales que

impliquen dicha sanción, de acuerdo con el régimen disciplinario previsto por la ley por estos funcionarios.



ARTÍCULO 7o. <Ver Notas del Editor directamente en la Ley 78 de 1986> El literal b) del artículo [18](#) de la Ley 78 de 1986, quedará así:

b). A solicitud de Juez competente o de la Procuraduría General de la Nación. En este último evento cuando ésta determine dicha sanción para los Alcaldes, de acuerdo con el régimen disciplinario previsto para ellos en la ley.



ARTÍCULO 8o. <Ver Notas del Editor directamente en la Ley 78 de 1986> El artículo [20](#) de la Ley 78 de 1986, quedará así:

Convocatoria a elecciones. Si la falta absoluta se produjere antes de transcurrido un año del período del Alcalde, el Presidente de la República y los Gobernadores, Intendentes o Comisarios, en el decreto de encargo señalará, la fecha para la elección de nuevo Alcalde, la cual deberá realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del decreto. El Alcalde así elegido lo será para el resto del período.

Las elecciones a que se refiere este artículo se efectuarán con el mismo censo electoral que se utilizó para la elección del Alcalde que se reemplaza.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 152 del 29 de octubre 1987, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.



ARTÍCULO 9o. <Ver Notas del Editor directamente en la Ley 78 de 1986> El inciso segundo del artículo [26](#) de la Ley 78 de 1986, quedará así:

La Registraduría Nacional organizará dichas elecciones aplicando las mismas normas, métodos, sistemas y procedimientos que rigen para las Corporaciones Públicas de origen popular. El sistema de mayoría aplicable para declarar las elecciones, será el establecido para el Presidente de la República por el artículo [191](#) del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986).

Para la elección de Alcaldes y Concejales, cada municipio formará un círculo único.



ARTÍCULO 10. Mientras se expide el régimen disciplinario para el Alcalde y demás empleados municipales, además de lo dispuesto en leyes vigentes, les será aplicable el estatuto establecido en la Ley [13](#) de 1984 y su Decreto reglamentario [482](#) de 1985 sobre administración de personal y régimen disciplinario para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la expedición de la Ley [200](#) de 1995, 'por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico', publicada en el Diario Oficial No. 41.946, de 31 de julio de 1995, cuyo artículo [177](#) dispone:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTICULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código. '.



ARTÍCULO 11. <Ver Notas del Editor> La vigilancia administrativa que la Ley [78](#) de 1986 asigna a la Procuraduría General de la Nación, respecto de los Alcaldes, se ejercerá conforme a las normas de competencia establecidas en la Ley [25](#) de 1974 y demás que la modifiquen o adicionen.

Notas del Editor

- La organización de la Procuraduría General de la Nación ha sido posteriormente modificada por:

La Ley [4](#) de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 39.132 de 5 de enero de 1990, 'Por la cual se reorganiza la Procuraduría General de la Nación, se asignan funciones a sus dependencias y se dictan otras disposiciones';

La Ley [201](#) de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.950, de 2 de agosto de 1995, 'Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones';

El Decreto [262](#) de 2000, publicada en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000, 'Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos'.



ARTÍCULO 12. Esta Ley rige desde la fecha de su publicación y deroga el artículo [155](#) del Decreto 1333 de 1986 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los días del mes de de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República,

PEDRO MARTÍN LEYES HERNÁNDEZ

El presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CÉSAR PÉREZ GARCÍA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

CRISPÍN VILLAZÓN DE ARMAS

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS LORDUY LORDUY

GOBIERNO NACIONAL - REPÚBLICA DE COLOMBIA

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a 4 de diciembre de 1987

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

